



PROCESO	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	RODOLFO RODRÍGUEZ VESGA
DEMANDADO	OSCAR ANDREY PAREDES SAAVEDRA
RADICADO	68001310300120130034500

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las **EXCEPCIONES PREVIAS** impetradas por el apoderado judicial de la parte demandada, las cuales denominó así: **(i)** no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, y **(ii)** no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Asegura el demandando que, en el presente asunto, se debe realizar un examen sobre la legitimación en la causa para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas, pues por activa debe exigirla quien tenga derecho a exigir las y por pasiva, quien esté obligado a rendirlas, pues de no lograr establecerse el derecho y la obligación que le asiste a cada una de las partes frente a las pretensiones de la demanda, las mismas estarían llamadas al fracaso.

Asegura que, no se está frente a la administración de un bien ajeno o de una comunidad en la que se le hubiere atribuido tal actividad a uno de los comuneros, por el contrario, se trató de un negocio jurídico celebrado entre adultos capaces, en el cual uno pagaba sus deudas al otro con la cesión de los recursos depositados en un contrato de fiducia para la compra de un bien inmueble. Por tanto, existe una situación de igualdad que impide predicar que el demandado se encuentra, frente a al demandante, en algún grado de subordinación o mandato que lo obligue a explicar y acreditar sus gestiones, por lo que el demandante no ostenta la calidad que se requiere para exigir del demandado la rendición de cuentas.

En lo que respecta a la excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, alega que la autorización del 18 de noviembre de 2019 mediante el cual RODOLFO RODRÍGUEZ VESGA cede su lugar en el contrato de fiducia a OSCAR ANDREY PAREDES SAAVEDRA, incluye como beneficiaria a la cónyuge de éste, es decir, a la señora LISSETH MAYERLI CARDENAS CHAPARRO, por lo que resulta ser litisconsorte necesaria al tenor de lo dispuesto en el Artículo 61 del C.G. del P.

PRONUNCIAMIENTO PARTE INTERESADA

La demandante guardó silencio frente a las excepciones previas impetradas por OSCAR ANDREY PAREDES SAAVEDRA a través de su apoderado judicial, pues sólo se pronunció frente a los medios exceptivos de fondo.



CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, están íntimamente ligadas con las formalidades dentro de un proceso, toda vez que están dirigidas a la perfección del mismo, y por tanto no versan sobre el fondo de la controversia.

Refiriéndose al objeto de las excepciones previas, el tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro “Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales” segunda edición, página 4 manifiesta que: “(...) *las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales como sería el caso de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la falta de jurisdicción o de competencia, aun cuando también se faculta al demandado para que dentro del término del traslado de la demanda, argumente como previas cinco excepciones de mérito, entre ellas tres excepciones mixtas: la transacción, la caducidad y la cosa juzgada; y dos dilatorias de fondo: el no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o cite al demandado; y no comprender la demanda a todos los litis-consortes necesarios (...)*”

Se tiene entonces que esta clase de defensas no pueden atacar sino el procedimiento, esto es, los defectos de forma que adolece la demanda, pero de ninguna manera está permitido que se debata el hecho sustancial en controversia, como es el problema jurídico a resolver en la sentencia.

La Ley 1564 de 2012 perteneciente al Código General del Proceso en su Artículo 100 establece como excepciones previas las siguientes:

“(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demanda (...)*”

Así mismo en el Artículo 101 del C.G. del P., en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas establece:

“(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*



El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...)

El demandado propuso en la oportunidad y en el término legal las excepciones previas contenidas en los numerales 6 y 9 del Artículo 101 del C.G.P., por lo que se procederá a resolverlas en el orden en que fueron enunciadas.

En lo que atiende al medio exceptivo denominado **“calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado”**, surge o se origina en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y la pretensión exista un vínculo que legitime esa intervención, su importancia es tal que el Juez Cognoscente debe establecerla desde el estudio de la admisibilidad de la demanda (Artículo 84 y 85 del C.G.P) en las excepciones previas (numeral 6 del Artículo 100 ibídem), o, en su defecto, como un presupuesto formal de la acción, al momento de resolver la sentencia.

Sobre la consolidación de la excepción previa es útil citar al Doctrinante Henry Sanabria Santosⁱ, quien en su obra Derecho Procesal Civil General -Universidad Externado de Colombia 2021-, sobre tal mecanismo de contradicción acotó:

“(...) Dispone el numeral 6 del artículo 100 CGP que es motivo de excepción previa no haberse presentado con la demanda la “prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

*Como se recordará, uno de los anexos obligatorios de la demanda (art. 84 CGP) es la prueba de la calidad jurídica que el demandante está invocando para demandar o para convocar al proceso al demandado. Si el demandante formula su demanda actuando en condición de heredero, deberá acompañar la prueba de que es heredero; si sus pretensiones se dirigen en contra del demandado respecto de quien se dice es cónyuge, deberá anexar con su demanda la prueba de tal calidad. En general, **siempre que en la demanda se invoque una calidad, bien sea respecto del extremo demandante o del demandado, esa calidad debe ser probada y tal prueba debe acompañarse como un anexo obligatorio de la demanda.** Si el demandado no obtuvo dicha prueba, el artículo 85 CGP, norma que fue analizada en capítulo anterior, trae la solución y establece varias hipótesis que permiten obtener dicha prueba.*

En consecuencia, en este caso el demandado propone esta excepción previa para poner de presente que con la demanda no se acompañó la prueba de la calidad con la que el demandante dice actuar o con la que se está citando al proceso al demandado (...)
(Destacado fuera del texto).



La parte demandada asegura que existe falta de legitimación para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas, pues por activa quien debe exigirla es quien tiene el derecho y por pasiva es quien esté obligado a rendirlas. Al no lograr establecerse el derecho y la obligación, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

Así mismo, aduce que las partes realizaron un negocio jurídico en donde OSCAR ANDREY PAREDES SAAVEDRA se comprometió a pagar las deudas de RODOLFO RODRÍGUEZ VESGA, las cuales comprendían un préstamo ante la cooperativa COOMTGI y el pago de las cuotas de un proyecto de vivienda, para lo cual el demandante cedió los recursos depositados en un contrato de fiducia por valor de \$129.144.500. Por lo anterior, el demandante no ostenta la calidad que se requiere para exigirle al demandado la rendición de cuentas.

Por su parte, en la demanda, RODOLFO RODRIGUEZ asegura que adquirió un proyecto de vivienda, pero al presentarse problemas económicos y laborales, le fue imposible continuar cumplimiento de sus obligaciones, por ello, realizó un acuerdo con el señor OSCAR ANDREY PAREDES, en el cual éste se comprometía a seguir pagando las cuotas del apartamento, mientras le cediera el valor de los dineros consignados en la fiducia por valor de \$129.144.500 para adquirir la totalidad del inmueble. Cumplido lo anterior, el trato era vender el inmueble para devolverle al demandante la cuota inicial y los frutos percibidos por concepto de valorización, los cuales se repartirían en partes iguales.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho considera que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues como se dijo en antecedencia, los medios exceptivos atacan sólo el procedimiento y no el fondo de la controversia, y en este asunto se advierte que las partes se encuentran legitimadas, pues a través de los documentos que obran en el expediente digital se encuentra demostrado que entre los señores RODOLFO RODRÍGUEZ VESGA (demandante) y OSCAR ANDREY PAREDES (demandado), existió **(i)** un acuerdo entre compañeros de trabajo, **(ii)** un préstamo en común en la cooperativa COOMTGI donde las partes fungen en calidad de deudor y codeudor respectivamente, y **(iii)** el desistimiento del demandante del proyecto de vivienda que adquirido con la CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., donde solicitó el traslado de los recursos por valor de \$129.144.500 a favor del demandando y su cónyuge.

De manera que, tanto el demandante como el demandado, tienen plena capacidad para actuar como tales, por lo que la excepción previa del numeral 6 del Artículo 100 del C.G. del P. propuesta por el apoderado del señor OSCAR ANDREY PAREDES, será declarada no prospera.

Cabe aclarar que una cosa es que se tenga capacidad para ser demandado en una rendición provocada de cuentas y otra cosa es que se tenga la obligación de rendir dichas cuentas, es decir, cuando los demandados se opongan a la rendición de cuentas, el Despacho quien deberá establecer si los mismos tienen la obligación de presentar las mismas, y bajo qué condiciones lo deben hacer.

Los demás argumentos expuestos, serán objeto de análisis en la sentencia que resolverá el litigio.

Ahora bien, en cuanto a la excepción **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** se advierte lo siguiente:



El litisconsorcio necesario, a voces del Artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

El demandado asegura que la autorización mediante la cual el demandante cedió su lugar en el contrato de fiducia, incluye como beneficiaria a LISSETH MAYERLI CARDENAS CHAPARRO, por lo que debió ser llamada al proceso en calidad de demandada.

Como se advierte en el documento de fecha 18 de noviembre de 2019 el cual tiene como referencia *“autorización traslado de recursos”* en efecto, la señora LISSETH MAYERLI CARDENAS aparece como una de las beneficiarias del proyecto de vivienda ofrecido por la CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., dado el desistimiento presentado por RODOLFO RODRÍGUEZ VESGA de adquirir el apartamento en el Edificio ARA CONDOMINIO CLUB.

De la revisión de folio de matrícula inmobiliaria No. 300-424090 se avizora que el titular del derecho real de dominio del apartamento 1502 del Edificio ARA CONDOMINIO CLUB es el señor OSCAR ANDREY PAREDES, con quien aparentemente el demandante conformo una *“sociedad verbal”*.

Por lo anterior, la figura del litisconsorcio necesario resulta innecesaria, pues en la rendición provocada de cuentas, cuando el demandado o los demandados se oponen a la misma, el Juzgador es quien debe decidir quién o quiénes están llamados a rendir cuentas y bajo qué condiciones están obligados a hacerlo, es decir, si son varios los obligados a rendir cuentas, pero solo se ha demandado a uno para que lo haga, este último debe rendir cuentas en proporción a su participación en el negocio, pues no tiene la obligación de rendir cuentas respecto de otras personas, de manera que demandar a uno o a todos lo que puedan tener injerencia en el negocio sustancial, no afecta el trámite del proceso ni la sentencia que se dicte.

Por lo anterior, no prospera la causal alegada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2° del Artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte vencida en este trámite.

En vista de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas denominadas “**CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO**” y “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, propuestas por el apoderado judicial del demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante, a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

ⁱ Segunda Edición, Editorial Temis S.A 2009 Bogotá. Páginas 605-606.

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c011c7f0775dab72c6ffba3c4e264e345b4938492bf4b59393ccfd8ddc57a5a**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>